

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 28 de Enero de 2021.-

Al despacho de la señora Juez la presente ejecución, en la cual el pasado 18 de diciembre de 2020, vencieron EN SILENCIO los 10 días de traslado a ambos demandados, quienes fueron aquí notificados personalmente.

El 3 de diciembre de 2020, la apoderada demandante allegó constancias de remisión de los avisos de notificación a la pasiva.

Se hace constar que este estrado judicial, estuvo cerrado por vacancia judicial colectiva, desde el 18 de diciembre de 2020 a las 5:00 p.m. y hasta el 12 de enero 2021, 8:00 a.m.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2020 00071

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MIGUEL OJEDA GONZÁLEZ Y OTRO

Fecha Auto: Febrero 04 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta foliatura la documental aportada el 03 de diciembre de 2020, por la procuradora judicial demandante, la cual se tiene en cuenta, se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines de rigor, sin pronunciamiento alguno ya que el extremo pasivo recibió su enteramiento personal en la sede del despacho y dentro del término de traslado ambos demandados GUARDARON SILENCIO AL RESPECTO.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor y en ese sentido, tenemos que el presente trámite ejecutivo fue promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **MIGUEL OJEDA GONZÁLEZ** y **TEODOMIRO MUÑOZ CRIOLLO**, con fundamentó en el pagaré No. 007006100012618, por virtud del cual se dictó la orden de apremio el tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020), providencia notificada a los demandados personalmente (02-XII-2020), quienes en su traslado GUARDARON SILENCIO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra los demandados, quienes son los otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fechado tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020).-

2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.M.V.), por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#04 de **05 de Febrero de 2021**
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**od50118285dce73bee2b555ba95d3086f36002627414bd0813653af35c9
e0e92**

Documento generado en 04/02/2021 02:40:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>